

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 257.

Negociado 2.º—Ayuntamientos

Para poder dar cumplimiento a orden recibida de la Superioridad, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno civil en el improrrogable plazo de *tres días*, a partir del en que reciban este *Boletín oficial*, una relación en la que se haga constar con toda claridad los datos siguientes: nombres y apellidos de los Concejales o Gestores que integran la Corporación, con expresión del cargo que cada uno desempeña en la misma y la fecha de su nombramiento (no la de posesión en el cargo), nombres y apellidos del Secretario, Interventor y Depositario, indicando el carácter con que desempeñan el cargo, o sea si lo ejercen en propiedad, interino o accidentalmente.

Dada la urgencia con que se interesa el servicio de este Centro provincial, advierto a los señores citados Alcaldes, así como a los Secretarios municipales que, del retraso en el envío de los datos mencionados les haré responsables personalmente, y encarezco a estos últimos que pongan especial atención al consignar los datos de modo que se ajusten con la mayor exactitud a lo ordenado.

Soria 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1261

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

ra ser invertida en la reconstrucción Nacional en obras a cargo del Estado, la provincia o el municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permitan en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación; es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Por decreto de 16 de Mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado pa-

REGLAMENTO
de la prestación personal a favor del Estado

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades

desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o empresa privada; bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá éste suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transporte para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transporte de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas el suministro correspondiente, a las tarifas establecidas para cada caso, y, compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios Interventores; será requisito indispensable para optar el cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este reglamento en el *Boletín oficial* del Estado, remitirá un Bando impreso a todos los

Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la prestación de la inscripción y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las ór-

denes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de beneficencia, los Jefes de los establecimientos penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquél que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que se será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1.º al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cuál, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Inter-

ventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario Interventor cuidará de hacer público en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de bandos en los pueblos, la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente, y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión, Comandantes de puesto de la Guardia civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal, estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una a otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del Recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día, las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los Recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones provinciales respectivas las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los diez primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el Recaudador, y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distri-

buirá entre los Recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto de modo directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión puede fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encontraban muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de las focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, que asignan una importante y obligada actuación a las Juntas locales de Plagas del campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta orden convocarán los Alcaldes a la Junta local de Informaciones agrícolas, que por decreto de 29 de Abril de 1937, sustituye en su cometido a la Junta local de Plagas del campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la ley de Plagas del campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia civil, Guardas rurales, de montes, etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir despues, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ello, pues de no hacer la declaración de terreno infecto se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60 para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el pre-

supuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días someterlos a la aprobación del Gobernador civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la ley

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. M. muchos años.—Burgos 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E. del día 30.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular

La depuración de la conducta político social de los funcionarios de las Corporaciones locales, en relación con el Movimiento Nacional, está reglamentada, por la orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Marzo de 1939 (*Boletín oficial del Estado del 14*). Nada se establece en sus preceptos acerca de la duración de las actuaciones, bien se trate de las informaciones comprobatorias de las declaraciones juradas presentadas por los interesados, bien de los expedientes propiamente dichos, cuando se haya acordado este procedimiento.

La especialidad de unas y de otros, por su finalidad y por la índole de sus requisitos formales y de fondo, los excluye de las normas generales del artículo 196 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935. Por consiguiente, los límites de duración, de treinta y sesenta días, que para los

expedientes de suspensión y de destitución se previenen en dicho artículo, no son de aplicación a las informaciones y expedientes de depuración de los mencionados funcionarios de la Administración local.

Ahora bien; ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, de suerte que los instructores y las Corporaciones que han de resolver deberán procurar actuar con la máxima diligencia.

La demora en la recepción de informes o documentos que se hayan solicitado por los instructores, para su incorporación a las informaciones, no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resolución de admisión sin sanción o de incoación de expediente, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si, con posterioridad, se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Burgos 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Territorios de Soberanía de Africa. (B. O. del E. del día 24.)

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Por orden Ministerial de 26 de Octubre de 1938 se dispuso, en su norma segunda, apartado a), al tratar de las instrucciones para la confección de los presupuestos de Mancomunidades sanitarias e Institutos provinciales de Higiene, que los Ayuntamientos de censo inferior a 2.000 habitantes quedaban en libertad para hacer, o no, el ingreso de los haberes correspondientes a las plazas de Practicante y Matrona, no provistas en propiedad ni interinamente, en profesional de la rama correspondiente, durante los tres años anteriores a 1.º de Enero del actual.

Existe, sin embargo, en algunos casos necesidad imperiosa de que las plazas de que se trata sean provistas, si bien sea interinamente, por razones de orden sanitario impuestas por la existencia de focos epidémicos, o bien en aquellos otros casos en que se haga indispensable auxiliar el servicio facultativo como consecuencia de la constitución de las plazas integradas a veces por la asociación de varios núcleos de población.

Y con el fin de atender a estas eventualidades en beneficio de las funciones propias de la asistencia benéfico-sanitaria de los municipios, a los que la presente orden se refiere,

Este Ministerio a tenido a bien disponer lo siguiente:

Las plazas de Practicante en municipios de censo inferior a 2.000 habitantes, que se encuentren vacantes, aun cuando llevaran más de tres años sin estar provistas en 31 de Diciembre de 1938, por profesional de la rama de que se trata, serán provistas interinamente y con toda urgencia en todos aquellos casos en que se consideren necesarios los servicios de estos auxiliares, a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad.

El nombramiento, en cada caso, tendrá lugar con arreglo a las disposiciones contenidas en orden ministerial de 24 de Enero de 1936 y órdenes del Gobierno general del Estado de 22 de Agosto y 20 de Noviembre de 1937, debiendo los Ayuntamientos interesados ingresar en la Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a las referidas plazas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.—Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(B. O. del E. del día 28.)

ESTACION REGULADORA DE INTENDENCIA DE SORIA

Anuncio

Se hace saber por medio del presente anuncio, que estando en período de liquidación este establecimiento, cuantas personas tengan algún crédito contra el mismo, así como contra los depósitos de Intendencia que funcionaron en Almazán y Burgo de Osma, deberán presentarse en las oficinas de aquél, sitas en esta plaza, Escuela Normal de Maestros, durante los días 5 al 15 del mes de Agosto próximo, debiendo presentar los oportunos vales o documentos justificativos de su derecho, pues pasado dicho término sin efectuarlo, se entiende renuncian al que pudiera corresponderle.

Soria 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1255

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Justicia municipal

Relación de los nombramientos hechos para los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus respectivos suplentes de la provincia de Soria, que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.ª y 7.ª del ar-

tículo 3.º de la ley de 8 de Mayo último y número 3 de la orden de 29 del mismo mes.

(Continuación)

Partido de Medinaceli

Aguaviva de la Vega.—Juez, Leon Sampe drano Rodriguez; suplente, Andres Gil Gonzalo. Fiscal, Justo Pascual Carretero; suplente, Ciria co Cabeza Utrilla.

Aguilar de Montuenga.—Juez, Mauricio Beni to Rodriguez; suplente, Cecilio Esteban Anton. Fiscal, Benito Rodriguez Perez; suplente, Euge nio Benito Barbacil.

Alcubilla de las Peñas.—Juez, Andres Soti llos Castillo; suplente, Narciso Valtueña Moline ro. Fiscal, Antonio Sotillos Ortega; suplente, Fer min Carrascosa Garcia.

Almaluez.—Juez, Miguel Alonso Bueno; su plente, Fernando Alonso Marco. Fiscal, Pedro Chércoles Ortega; suplente, Eduardo Ballano Es teban.

Alpanseque.—Juez, Roman Dolado Sebastian; suplente, Cruz Lazaro Lazaro. Fiscal, Anacleto Ortega Lazaro; suplente, Lino Hernando Sienes.

Ambrona.—Juez, Domingo Alonso Tundidor; suplente, Gregorio Anton Sancho. Fiscal, Lau reano Navalpotro Lazaro; suplente, Florencio Rangil Perez.

Arcos de Jalón.—Juez, Ricardo Montuenga Blanco; suplente, Eleuterio Garcia Latorre. Fis cal, Cecilio Marina Encabo; suplente, Anastasio Camacho Aguilar.

Baraona.—Juez, Luis Martinez Martinez; su plente, Luis Torrubbiano Rello. Fiscal, Jesus Olmo Casado; suplente, Daniel Cabrerizo Ranz.

Barcones.—Juez, Saturnino de la Iglesia Sa cristan; suplente, Anacleto Rojo de Miguel. Fis cal, Joaquin Beato Nicolas; suplente, Restituto Gonzalo Hergueta.

Beltejar.—Juez, Francisco Perez Najera; su plente, Pedro Gallego Cosin. Fiscal, Epifanio de Miguel Navalpotro; suplente, Ildefonso Utrilla Alvarez.

Benamira.—Juez, Benito del Amo Perez; su plente, Antonio Garcia Rojo. Fiscal, Antonio Do noso Pascual; suplente, Jose Perez Pascual.

Blocona.—Juez, Ignacio Vigil Cosin; suplen te, Emilio Leon Fernandez. Fiscal, Agapito Re gaño Blocona; suplente, Felix Vigil Regaño.

Conquezueta.—Juez, Angel Castaño Castaño; suplente, Alejandro Lopez Alonso. Fiscal, Esta nislao Rayado Alonso; suplente, Camilo Gonza lo Castaño.

Chaorna.—Juez, Indalecio Huerta Huerta; suplente, Petronilo Huerta Guilar. Fiscal, Victo riano Velamazán Huerta; suplente, Florentino Luarte Garcia.

Esteras de Medina.—Juez, Gaudencio Treviño Martínez; suplente, Aquilino Tejedor García. Fiscal, Agustín Igualador de la Peña, suplente, Juan Igualador Gandul.

Fuencaliente de Medina.—Juez, Mariano Atance Casado; suplente, Pedro Gonzalo Lozano. Fiscal, Candido García Vazquez; suplente, Jesús del Amo Lozano.

Iruecha.—Juez, Juan Julian Mazo Ibañez; suplente, Florentino Fernández Larena. Fiscal, Mariano Mazo Larena; suplente, Francisco Heredia Fernández.

Jubera.—Juez, Víctor García Valladares; suplente, Miguel García Martínez. Fiscal, Gregorio Fernández Torres; suplente, Domingo Aguilar Herguido.

Judes.—Juez, Nicasio Sarmiento Martínez; suplente, Manuel Velamazán Soriano. Fiscal, Clemente Tejedor Martínez; suplente, Dionisio Huerta Parra.

Laina.—Juez, Antonino Casado de Mingo; suplente, Serafín Cuadra Torres. Fiscal, Eulogio de Mingo de Mingo; suplente, Jenaro Huerta Lozano.

Marazovel.—Juez, Donato Ortega Ranz; suplente, Calixto Torre López. Fiscal, Miguel Egidio Miguel; suplente, Eusebio Paredes Paredes.

Medinaceli.—Juez, Pedro Gil Saldaña; suplente, Inocencio Medina Alonso. Fiscal, Bernabé Ramos Bonillo, suplente; Mariano Riosalido Alonso.

Mezquetillas.—Juez, Serafín Lázaro de Miguel, suplente, Manuel López Pastor. Fiscal, Tiburcio Dolado Larriba, suplente, Lucio Mateo Hernangil.

Miño de Medina.—Juez, Silverio Marcos del Amo; suplente, Ángel Carrión Plaza. Fiscal, Faustino Plaza Rubio; suplente, Vito Elvira Marcos.

Montuenga de Soria.—Juez, Félix Blanco Enguita; suplente, Jesús Enguita Sampedrano. Fiscal, Cayo Zarza Urraca; suplente, Julian Rodríguez Zarza.

Pinilla del Olmo.—Juez, Juan Bartolomé Chacobo; suplente, Eloy García Chacobo. Fiscal, Jenaro Momblona Esteban; suplente, Silvestre Dolado Pérez.

Radona.—Juez, Severiano Golvano Rubio; suplente, Claudio Golvano Golvano. Fiscal, Vicente Blanco Blanco; suplente, Gregorio Utrilla Regaño.

Romanillos de Medinaceli.—Juez, Francisco Mateo Maure; suplente, Benito Momblona Esteban. Fiscal, Cayetano Valladares Plaza; suplente, Víctor Mateu Maure.

Sagides.—Juez, Celestino Monge Herrero; su-

plente, Florencio Huerta Velez. Fiscal, Aniceto Huerta Martínez; suplente, Antonio Ramos García.

Salinas de Medinaceli.—Juez, Ángel Calvo Martín; suplente, José Martínez García. Fiscal, Felipe Arguido Casado; suplente; Braulio Serrano Clares.

Santa María de Huerta.—Juez, Eugenio Alonso Millán; suplente, José Aparicio García. Fiscal, Avelino Montón Montón; suplente, Rafael Valtueña Ibañez.

Somaen.—Juez, Mariano Pascual Pascual; suplente, José Martínez Bartolomé. Fiscal, Julián Aguillar Herguido; suplente, Alejandro Esteban Miguel.

Utrilla.—Juez, José Valtueña Maroto; suplente, Bonifacio Gonzalo Muñoz. Fiscal, Cándido Camacho Nares; suplente, Florencio Bueno Chamorro.

Velilla de Medina.—Juez, Cipriano Rodríguez Meroyo; suplente, Eusebio Camacho Aguilar. Fiscal, Félix Vallano García; suplente, Francisco Camacho Martínez.

Yelo.—Juez, Máximo Gallego Matamala; suplente, Tomás Cosín Fernández. Fiscal, Narciso Dolado Cosín; suplente, Leonardo Fernández Marco. *(Se continuará)*

Ayuntamientos

VALDERRODILLA

1239

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 13.760'40 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días para que los labradores de este pueblo que lo deseen, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Valderrodilla 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe Hidalgo.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Reznos, ejercicio de 1938.

Carabantes, idem de 1938.

Quiñonería, idem de 1938.